

aplicación de normas vigentes en otros países, lo cual no siempre produce soluciones plenamente satisfactorias.

En la actualidad, el Consejo de Europa, la Unión Internacional de Arquitectos y la Unesco estudian independientemente, pero con la debida coordinación, la preparación de unas normas generales de aplicación en todos los países, en las cuales se tendrán en cuenta los sistemas de medidas, las condiciones que deben reunir los materiales utilizados y la forma de realizar las obras y verificar el cumplimiento de las características requeridas.

Hasta tanto que se disponga de estas normas, se considera de absoluta necesidad y urgencia dictar unas instrucciones provisionales y parciales que regulen la construcción de instalaciones deportivas en centros de Enseñanza Primaria, instrucciones que podrán irse modificando en la medida aconsejada por la experiencia.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo veintiocho de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina y Juventudes, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Las instalaciones deportivas en centros docentes de Enseñanza Primaria se realizarán de acuerdo con las normas técnicas que habrán de publicarse por Orden ministerial, como desarrollo de las generales contenidas en este Decreto.

Nórmās generales para instalaciones deportivas en centros de Enseñanza Primaria.

CLASIFICACIÓN INICIAL

Las instalaciones serán:

- A) Al aire libre.
- B) Cubiertas.
- C) Mixtas.

NORMAS COMUNES

Suelos

Las normas técnicas contendrán las condiciones generales de:

- a) Dureza o resistencia.
- b) Deslizamiento.
- c) Abrasividad.
- d) Duración o entretenimiento.

Clases de suelos

Las normas técnicas harán referencia concreta a los de:

- a) Cenizas.
- b) Hierbas.
- c) Calcáreos.
- d) Duros o prefabricados.

Condiciones generales de un suelo para actividades escolares:

- a) Posibilidad de uso con toda clase de tiempo, por consiguiente su estabilidad ante las diferencias posibles provocadas por los agentes atmosféricos.
- b) Que necesiten poco entretenimiento para mantenerlos en condiciones de uso.
- c) Que su conservación o gastos de entretenimiento sean mínimos.

Clasificación y estudio de los materiales a emplear:

Problemas que se plantean:

- a) Elección de muestras de material.
- b) Análisis de las mismas.

Distinciones esenciales:

- a) Terreno de soporte o subsuelo.

a,a) Clasificación:

- Permeables.
- Impermeables.
- Semipermeables.

a,b) Drenajes:

Los principios teóricos por los que se rige son los mismos que los de saneamiento de terrenos húmedos o pantanosos y su fundamento esencial es que el agua pueda llegar con rapidez de la superficie del suelo al sistema de drenaje.

Los tipos de materiales a emplear vendrán especificados en las normas técnicas.

b) El suelo deportivo propiamente dicho.

Las normas técnicas expresarán con todo detalle las condiciones exigidas para cada tipo de suelo, así como su índice de plasticidad, conteniendo las normas precisas para la ejecución de los trabajos y el drenado, así como las condiciones de entretenimiento de las diversas clases de pistas y la expresión de los materiales necesarios para el mismo. Por último, se tendrán en cuenta los diversos tipos de cerramientos, con expresión de sus distintas características y calidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 636/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS TECNICAS DE 29 DE ABRIL DE 1964 Y LOS PRECEPTOS SUBSISTENTES DE LEYES ANTERIORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La Enseñanza Técnica Civil, organizada y sostenida por el Estado español con carácter oficial en los Grados Superior y Medio, se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las normas de carácter complementario que se dicten para su desarrollo y ejecución.

2. Asimismo los preceptos generales de la presente Ley serán de aplicación a la Enseñanza Técnica Civil organizada y sostenida por Entidades no estatales y reconocida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

3. El Estado español reconoce a la Iglesia respecto de la Enseñanza Técnica, los derechos docentes previstos en el Concordato vigente entre ambas potestades.

Art. 2.º JUNTA SUPERIOR DE ENSEÑANZA TÉCNICA.

1. Como Organismo deliberante y consultivo en materia docente se crea la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, fijará su estructura y composición, a fin de que tengan representación preferente las Escuelas de Enseñanzas Técnicas Superior y Media. También estarán representados en ella el Consejo Nacional de Educación, las Facultades Universitarias, los Centros de investigación en que se impartan enseñanzas de este carácter y las Asociaciones de Estudiantes.

2. La Junta Superior de Enseñanza Técnica tendrá por misión asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia en los asuntos en que se solicite su informe y preceptivamente en los referentes a planes de estudio, coordinación de enseñanzas, criterios de convalidación, régimen interior y reglamentación de los distintos Centros, así como el reconocimiento de los no estatales, todo ello sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación.

3. La Junta Superior de Enseñanza Técnica estará representada en los organismos del Estado, cuyo cometido tenga relación de carácter docente con aquella enseñanza.

Art. 3.º CENTROS DOCENTES Y ESPECIALIDADES.

1. Los Centros docentes a los que el Estado encomienda la misión de dar la Enseñanza Técnica Civil con carácter oficial son las Escuelas Técnicas de Grado Superior y las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Todas ellas dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia.

Previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, el Gobierno podrá conceder personalidad jurídica a las Escuelas Técnicas Superiores y Medias, que en este supuesto gozarán de los beneficios concedidos por las Leyes a las fundaciones benéfico-docentes, y dotarlas de bienes patrimoniales.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Superior de Enseñanza Técnica y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, determinará las especialidades que han de existir en cada Grado de la Enseñanza Técnica. Asimismo podrá establecer nuevas Escuelas y especialidades, y transformar, agrupar o suprimir las existentes, cuando lo aconsejen los progresos de la técnica y las necesidades del país.

La creación de una Escuela de modalidad distinta de aquellas a las que se refieren los artículos 9.º y 13 deberá hacerse por Ley.

3. Previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación y Ciencia queda facultado para establecer en cada Escuela Técnica las especialidades que considere conveniente, entre las ya determinadas por el Gobierno.

Art. 4.º TÍTULOS.

A quienes hayan aprobado los estudios completos correspondientes, y previa la colación del Grado en el Centro oficial respectivo, el Estado conferirá los siguientes títulos:

1. Enseñanzas de Grado Superior:

De Arquitecto y de Ingeniero.

De Doctor Arquitecto y de Doctor Ingeniero.

En dichos títulos se hará constar el Centro en que se realizaron los estudios y la especialidad cursada.

El título de Arquitecto o Ingeniero representa la plenitud de titulación en el orden profesional para el ejercicio de la técnica correspondiente, tanto en la esfera privada como en el servicio del Estado, de acuerdo con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan en cada caso, sin que la especialidad cursada prejuzgue respecto de la capacidad legal para el ejercicio profesional en las restantes especialidades de la Escuela correspondiente.

Habilita además para las funciones docentes que determinen esta Ley y sus disposiciones complementarias, así como para el acceso al Profesorado adjunto en Facultades Universitarias. Faculta asimismo para el acceso a los estudios del Doctorado.

El título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero representa la máxima titulación académica y añade al de Arquitecto o Ingeniero una especial dedicación a la investigación o a la enseñanza, capacitando para el desempeño de cátedras, tanto en Escuelas Técnicas Superiores como en Universidades. Constituirá mérito preferente para la docencia e investigación, cuya valoración se establecerá en cada caso.

2. Enseñanzas de Grado Medio:

De Arquitecto Técnico, con la obligada adición de la especialidad correspondiente.

De Ingeniero Técnico, con la obligada adición de la especialidad correspondiente.

En dichos títulos se hará constar el Centro en que se realizaron los estudios.

Estos títulos corresponden a una formación especializada de carácter eminentemente práctico, y faculta a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan para cada caso.

Habilita asimismo para el desempeño de la función docente que reglamentariamente se determine en los Centros oficiales de Formación Profesional y de Enseñanza Media y Profesional, así como para las enseñanzas que se indican en el artículo sexto en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Capacita además para el acceso a las Escuelas Técnicas de Grado Superior y a las enseñanzas universitarias.

Art. 5.º ENSEÑANZAS.

1. Las enseñanzas se ajustarán a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica, y se inspirarán en los puntos programáticos del Movimiento Nacional, prestándose además la debida atención a la educación física y deportiva. Tendrán una orientación eminentemente formativa y comprenderán, junto a las disciplinas propias de cada técnica, materias científicas básicas y otras de intensificación cultural. Y otorgarán la debida atención a los problemas económicos y de organización.

Incluirán además, con carácter obligatorio, la realización de prácticas, tanto las que sirven de complemento a las clases teóricas y las que se verifiquen en los talleres y laboratorios del Centro como las que se realicen en industrias, explotaciones y servicios relacionados con las futuras actividades profesionales de los alumnos.

Los planes de estudios tendrán la suficiente flexibilidad para que se puedan adaptar fácilmente a la rápida evolución de la técnica y a las características regionales de los Centros. Incluirán además asignaturas que se puedan cursar con carácter voluntario para el mejor desarrollo de la vocación de los escolares.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá concertar con otros Ministerios la implantación en sus Escuelas de enseñanzas complementarias para titulados para el mejor servicio de la Administración del Estado, cuyas enseñanzas serán configuradas y costeadas por el Ministerio respectivo.

Asimismo podrá establecer enseñanzas coordinadas con las de otros países para la colación de grados que den acceso a títulos con validez profesional en varias naciones.

Las Escuelas de Enseñanza Técnica organizarán directamente y en cooperación con otras Entidades, y tanto para titulados como para quienes no reúnan este requisito, cursos monográficos de especialización y perfeccionamiento, seminarios y cátedras especiales.

En las mismas circunstancias se procurará la creación de institutos y laboratorios de investigación técnica y cooperación industrial, y de servicios de información bibliográfica de carácter técnico y docente. Tales dependencias, en los distintos grados, estarán bajo la supervisión de la Dirección de la Escuela Técnica de Grado Superior a quien corresponda, la cual cuidará de que constituyan un todo orgánico.

Las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de investigación aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen complementar sus estudios, en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

2. El período obligatorio de escolaridad, que se fija en los artículos 11 y 15, podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación y Ciencia a quienes hubieren cursado en un Centro nacional o extranjero estudios equiparables a los de la Escuela Técnica respectiva, a juicio del Consejo Nacional de Educación y previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, oída la Junta de Profesores del Centro.

3. Las enseñanzas técnicas formarán un sistema coordinado de estudios y disciplinas, a cuyo efecto se establecerán reglamentariamente normas que determinen un adecuado sistema de equivalencias y convalidaciones recíprocas entre todos los estudios oficiales del mismo grado y entre los del grado superior, recibidos en las Escuelas de Arquitectura y de Ingeniería del Estado y los de Enseñanza Universitaria.

Previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se podrán con-

validar los estudios, total o parcialmente, cuando se hayan realizado otros equivalentes en un Centro oficial nacional o extranjero.

4. La enseñanza en las Escuelas Técnicas podrá cursarse con carácter oficial o libre. Los alumnos libres deberán acreditar, mediante las pruebas necesarias, además de los teóricos, los conocimientos prácticos exigidos a los alumnos oficiales.

Podrá establecerse también un régimen de enseñanza que permita simultanear o alternar el trabajo en Empresas con el estudio en las Escuelas mediante la implantación de horarios y periodos de escolaridad adecuados.

5. Los Reglamentos fijarán el número máximo de alumnos que puedan asistir simultáneamente a cada una de las clases o prácticas, según la índole de las mismas, para que no se menoscabe la eficacia docente y preverán el nombramiento del número adecuado de Profesores para que la cifra total de alumnos no tenga limitación.

Art. 6.º PERSONAL DOCENTE.

1. El personal docente de las Escuelas Técnicas oficiales estará integrado por:

- a) Catedráticos numerarios y extraordinarios.
- b) Profesores adjuntos.
- c) Profesores encargados de cátedra y curso.
- d) Profesores encargados de laboratorio.
- e) Profesores especiales.
- f) Ayudantes para clases prácticas.
- g) Maestros de taller o de laboratorio y Capataces.

Compete al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del citado personal docente, así como la determinación de sus deberes y derechos, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y disposiciones complementarias, en cuanto les sea de aplicación.

2. Los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores y los de las Escuelas Técnicas de Grado Medio constituirán separadamente dos Cuerpos especiales.

Disposiciones complementarias determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Escuela Técnica.

En el Cuerpo de Maestros de taller o de laboratorio y Capataces se agruparán los pertenecientes a las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio.

3. En casos excepcionales el Ministerio podrá nombrar en las Escuelas Técnicas Superiores, por iniciativa propia o del Centro respectivo, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulados de grados académicos superiores o de notoria competencia en las materias de su especialidad. La propuesta, que habrá de ser razonada, deberá dictaminarse por la Junta Superior de Enseñanza Técnica, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Institutos análogos y Consejo Nacional de Educación.

4. Los Catedráticos y Encargados de cátedra estarán auxiliados en su labor docente por Profesores adjuntos y, en su caso, por Profesores encargados de laboratorio, Encargados de curso, Ayudantes de clases prácticas y Maestros de taller o laboratorio y Capataces en número suficiente para garantizar la eficacia de la enseñanza.

5. Profesores especiales de materias complementarias y de Formación religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación física y deportiva tendrán a su cargo las respectivas enseñanzas.

6. Las cátedras vacantes serán desempeñadas por Profesores adjuntos y, a falta de ellos, por Encargados de curso. Cuando quede vacante una cátedra y las conveniencias de la enseñanza lo aconsejen, el Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el encargo a un Catedrático o a un Profesor.

7. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios se hará mediante oposición, en la primera fase de la cual se valorará la preparación técnica adquirida con trabajos profesionales y de investigación en relación con las materias propias de la cátedra y, en los ejercicios de la misma, la preparación científica y condiciones pedagógicas.

Los Profesores adjuntos, Profesores encargados de laboratorio especiales de materias complementarias y Maestros de taller o laboratorio y Capataces se seleccionarán por concurso-oposición. El ejercicio de las funciones de Profesor encargado de laboratorio y de Profesor especial tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por periodos iguales de tiempo, previo informe favorable de la Junta de Profesores del Centro respectivo. El ejercicio de las funciones de Profesor adjunto tendrá una duración de cuatro años, que podrá prorrogarse por un sólo

periodo igual de tiempo si, caso de no tenerlo previamente, hubiese adquirido el título de Doctor y previo informe favorable de la Junta de Profesores del Centro respectivo. No obstante conservarán sus derechos para concursar de nuevo.

Las condiciones precisas para opositar, los ejercicios y el procedimiento serán objeto de reglamentación especial.

Los Profesores especiales de Formación religiosa serán nombrados a propuesta de la jerarquía eclesiástica. Los de Formación del Espíritu Nacional y Educación física y deportiva serán designados a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

Los Ayudantes de clases prácticas serán nombrados por el Director del Centro, a propuesta del Catedrático respectivo y previa conformidad de la Comisión docente. El nombramiento tendrá la duración de un curso académico.

8. Para las plazas de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores se exigirá el título de Doctor por Escuela Técnica o por Universidad, y para las de Profesores adjuntos y Profesores encargados de laboratorio el de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado y, en su caso, el de Intendente o Actuario.

En las Escuelas Técnicas de Grado Medio, los Catedráticos numerarios serán Arquitectos, Ingenieros, Licenciados y titulados procedentes de dichos Centros y, en su caso, Intendentes o Actuarios, y los adjuntos, Arquitectos, Ingenieros, Licenciados, titulados procedentes de dichos Centros y, en su caso, Intendentes, Actuarios o Profesores Mercantiles.

Los Profesores encargados de cátedra estarán en posesión de los mismos títulos que los Catedráticos, excepto cuando se trate de Profesores adjuntos o encargados de curso que la desempeñen interinamente por hallarse vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de este artículo.

Los Profesores encargados de curso estarán en posesión de los mismos títulos que los Profesores adjuntos.

La titulación de los Ayudantes de clases prácticas, Profesores especiales de materias complementarias y Maestros de taller o laboratorio y Capataces se determinará por disposiciones complementarias.

9. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para el abono de las retribuciones que corresponda al personal docente.

Los Profesores encargados de cátedra percibirán la remuneración correspondiente al sueldo asignado al Cuerpo respectivo con cargo a la dotación de la cátedra vacante.

La remuneración de los Ayudantes de clases prácticas quedará a cargo del presupuesto de la Escuela, en cuanto no se puedan atender por las consignaciones que, en su caso, se fijen en el del Estado.

Art. 7.º RÉGIMEN DE LOS CENTROS.

1. Las funciones superiores de gobierno y administración de cada Escuela corresponden a su Director, quien ostentará la representación de la misma y ejercerá la jefatura de todas las dependencias y servicios.

Será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna alfabética, de la Junta de Profesores del Centro entre Catedráticos numerarios del mismo. En las de Grado Superior se dará preferencia a los que ostenten el título de la Escuela correspondiente.

Disposiciones complementarias regularán la coordinación de los Centros de enseñanza en sus diversos grados, dentro de cada técnica. Esta coordinación estará encomendada a los Directores de las Escuelas de Grado Superior.

2. Habrá en cada Escuela un Subdirector, que se designará, asimismo, por Orden ministerial, a propuesta en terna del Director, entre los Catedráticos numerarios. Será Jefe de Estudios, presidirá la Comisión docente y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Director, sustituyéndole en los casos necesarios. En ausencia del Subdirector, le suplirá el Catedrático numerario más antiguo.

3. Existirán además los cargos de Secretario, Administrador e Interventor y, en su caso, Jefe de talleres y de laboratorios, todos los cuales pertenecerán al personal docente de la Escuela y serán nombrados por Orden ministerial. El Secretario y el Jefe de talleres y de laboratorios serán propuestos en terna por el Director, mientras que el Administrador y el Interventor lo serán de igual forma por la Junta de Profesores.

4. La Junta de Profesores es el órgano de consulta y asesoramiento de la Dirección. En su seno funcionarán dos Comisiones, una económica y otra docente.

Disposiciones reglamentarias fijarán la composición y las funciones de la Junta, en la que se incluirá la representación del Sindicato Español Universitario.

5. En todas las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio se creará un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más relación con las enseñanzas de dichos Centros. La función de estos Patronatos será objeto, en cada caso, de un Reglamento aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.º SOSTENIMIENTO DE LA ENSEÑANZA TÉCNICA.

1. El Estado proporcionará los recursos económicos necesarios para que la Enseñanza Técnica pueda disponer del profesorado y de los medios materiales de todo orden que su desenvolvimiento requiera para que alcance plena eficacia, tanto en el aspecto teórico como en el experimental que la moderna formación técnica exige y en razón al considerable aumento del alumnado que la transformación que se implanta por la Ley lleve consigo.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán, a tal efecto, las disposiciones necesarias para la dotación de los gastos exigidos por la presente Ley.

CAPITULO II

Enseñanza Técnica de Grado Superior

Art. 9.º ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO SUPERIOR

La Enseñanza Técnica de Grado Superior se dará en las siguientes Escuelas, en cada una de las cuales se establecerán las especialidades que sean necesarias, de acuerdo con el artículo tercero:

- De Arquitectura.
- De Ingenieros Aeronáuticos.
- De Ingenieros Agrónomos.
- De Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- De Ingenieros Industriales.
- De Ingenieros de Minas.
- De Ingenieros de Montes.
- De Ingenieros Navales.
- De Ingenieros de Telecomunicación.

Art. 10. INGRESO.

Tendrán acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior los Bachilleres Superiores en cualquiera de sus modalidades que hayan superado la prueba de madurez del Curso Preuniversitario o la equivalente en los Laborales.

También tendrán acceso directo a estas enseñanzas, con las posteriores convalidaciones a que los estudios realizados puedan dar lugar, los Oficiales del Ejército que hayan cursado los estudios regulares de la Academia General Militar y Academias Especiales respectivas, o bien de la Escuela Naval Militar o de la Academia del Aire; los titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, en cualquier especialidad y los Profesores Mercantiles.

Art. 11. ESTUDIOS Y ESCOLARIDAD.

1. La duración de las enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Grado Superior será de cinco años académicos. Durante dichos cursos se impartirán disciplinas de carácter básico y disciplinas propias de la técnica correspondiente.

Las de carácter básico se desarrollarán al menos en los dos primeros cursos, y cada uno de éstos deberá aprobarse en su totalidad en el mismo Centro de enseñanza para matricularse en el siguiente. Cuando todas las asignaturas de estos cursos sean coincidentes, podrán seguirse en cualquier Escuela Técnica Superior, y el primero de ellos también en Facultades Universitarias, con criterio de reciprocidad.

Se reducirá la escolaridad en un año a los Técnicos de Grado Medio, convalidándoles los conocimientos tecnológicos y de carácter práctico que adquirieron para la obtención de los mismos.

La duración de las enseñanzas establecidas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las prácticas que al término del período académico puedan ser exigidas para el pleno y libre ejercicio profesional.

2. Como complemento del último curso, cada alumno deberá efectuar un proyecto de fin de carrera sobre las materias características de la misma, en el que se acredite la formación adquirida. Su aprobación será precisa para la colación del grado de Arquitecto o de Ingeniero.

Art. 12. DOCTORADO

1. Los Arquitectos o Ingenieros que aspiren al grado de Doctor lo solicitarán de la Escuela oficial correspondiente a la técnica de su titulación, cuya Junta de Profesores, de acuerdo

con el aspirante, designará el Profesor o Especialista que habrá de dirigir sus estudios y su tesis.

2. Para la obtención del grado se requerirá cursar estudios durante dos años y obtener la aprobación de una tesis original. Disposiciones reglamentarias determinarán tales estudios, algunos de los cuales podrán cursarse en Centros de enseñanza o investigación nacionales o extranjeros, y la forma en que será juzgada la tesis.

3. En reconocimiento de los valores tradicionales que encierran las denominaciones de los actuales titulados, las que usarán los futuros Doctores serán las siguientes:

- Doctor Ingeniero.
- Doctor Ingeniero Aeronáutico.
- Doctor Ingeniero Agrónomo.
- Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- Doctor Ingeniero Industrial.
- Doctor Ingeniero de Minas.
- Doctor Ingeniero de Montes.
- Doctor Ingeniero Naval.
- Doctor Ingeniero de Telecomunicación.

Indicándose tras ese título la especialidad cursada.

CAPITULO III

Enseñanza Técnica de Grado Medio

Art. 13. ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO MEDIO.

La Enseñanza Técnica de Grado Medio se dará en las siguientes Escuelas, en cada una de las cuales se desarrollarán las especialidades que se autoricen de acuerdo con el artículo tercero:

- De Arquitectos Técnicos.
- De Ingeniería Técnica Aeronáutica.
- De Ingeniería Técnica Agrícola.
- De Ingeniería Técnica Forestal.
- De Ingeniería Técnica Industrial.
- De Ingeniería Técnica Minera.
- De Ingeniería Técnica Naval.
- De Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
- De Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
- De Ingeniería Técnica Topográfica.

Art. 14. INGRESO.

Tendrán acceso directo a estas enseñanzas técnicas:

Los Bachilleres Superiores en cualquiera de sus modalidades, los Peritos Mercantiles, los Maestros Industriales y los de Primera Enseñanza.

Los Bachilleres Laborales Elementales, con excepción de los de modalidad administrativa, previa la aprobación de un curso de adaptación.

Los Oficiales Industriales y los Capataces Agrícolas y Forestales que sean titulados en Escuelas estatales o reconocidas, previa la aprobación de un curso preparatorio.

Tanto el curso de adaptación como el preparatorio tendrán validez académica para todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Art. 15. ESTUDIOS Y ESCOLARIDAD.

1. En las Escuelas Técnicas de Grado Medio la duración de las enseñanzas será de tres años académicos, durante los cuales se impartirán disciplinas de carácter básico y disciplinas propias de la especialidad correspondiente, con carácter eminentemente práctico. Las de carácter básico se desarrollarán en el primer curso, el cual habrá de aprobarse en la misma Escuela para matricularse en el siguiente. Cuando todas las asignaturas de este curso sean coincidentes podrá seguirse en cualquier Escuela Técnica de Grado Medio.

La duración de las enseñanzas establecidas en este artículo se entenderá sin perjuicio de las prácticas que al término del período académico puedan ser exigidas para el pleno y libre ejercicio profesional.

2. Como complemento del último curso, cada alumno deberá efectuar un trabajo de conjunto sobre las materias características de su especialidad, en el que se acredite la formación adquirida. Su aprobación será precisa para la obtención del título correspondiente.

CAPITULO IV

Centros no estatales de Enseñanza Técnica

Art. 16. RECONOCIMIENTO COLACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS.

1. Los Centros no estatales de Enseñanza Técnica de Grado Superior y Medio podrán ser reconocidos por el Estado mediante Decreto, siempre que reúnan condiciones análogas a las de

las Escuelas Técnicas oficiales. Tanto en la selección de alumnos como en lo que se refiere a los planes de estudios y titulación del Profesorado deberán ajustarse en todo a los preceptos de esta Ley.

El reconocimiento y la amplia y constante inspección de estos Centros y sus enseñanzas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuando un Centro docente no estatal deje de cumplir las condiciones que sirvieron de base para su reconocimiento será revocado éste por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación. Contra la revocación cabrán los recursos que procedan con arreglo a las Leyes.

2. Las pruebas necesarias para obtener del Estado el título respectivo serán juzgadas por Tribunales nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente, que tendrá título de rango igual o superior, por cualquier rama de la Enseñanza Técnica, al exigido a los catedráticos numerarios del Centro, será designado por dicho Departamento a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

b) Dos Vocales propuestos por la Junta Superior de Enseñanza Técnica, entre Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas estatales del grado correspondiente.

c) Dos Vocales propuestos por la Dirección del Centro no estatal de que se trate, elegidos libremente entre su profesorado.

Dichas pruebas sólo serán superadas por aquellos alumnos que acrediten una formación no inferior a la que se exige en los Centros oficiales, y consistirán en un trabajo de conjunto y un examen de reválida. Si se trata de titulados de Grado Medio, y en una prueba de reválida que incluirá un proyecto de fin de carrera para los titulados de Grado Superior.

3. Los alumnos que hubieran superado las respectivas pruebas finales podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título que corresponda a los estudios cursados, único que les facultará para el acceso a los estudios de grado inmediatamente superior y para el ejercicio de la profesión, conforme a lo que las Leyes y Reglamentos dispongan en igualdad de condiciones con quienes lo hubieran obtenido directamente de un Centro oficial.

En el título se consignarán el Centro en que se cursaron los estudios y la especialidad respectiva.

4. Quienes habiendo conseguido el título de Arquitecto o Ingeniero deseen obtener el Grado de Doctor, lo solicitarán de una Escuela estatal de técnica afin, siguiendo en ella sus estudios conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

5. Cuando un alumno desee pasar de un Centro no estatal reconocido a otro oficial antes de terminar sus estudios deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca en cada caso el Centro oficial a que haya de pasar; el Director de este Centro y los Catedráticos de las materias cuya convalidación se pida determinarán estas pruebas.

6. En los Centros no estatales que hubieran merecido el reconocimiento funcionará, como órgano de consulta y asesoramiento de la Dirección, la Junta de Profesores, en la que se incluirá al igual que en los Centros oficiales la representación de Asociaciones de Estudiantes de dichos Centros.

Los Directores Técnicos de estos Centros deberán ser titulados de la respectiva especialidad y su designación habrá de merecer la confirmación del Ministro de Educación y Ciencia.

7. Normas complementarias regularán la creación de Centros no estatales de Enseñanza Técnica, en régimen de Patronato mixto entre el Estado y otras personas jurídicas.

CAPÍTULO V

Régimen de protección escolar

Art. 17. PROTECCIÓN ESCOLAR.

1. El régimen de protección escolar en los Centros de Enseñanza Técnica afectados por esta Ley se ajustará a los principios y normas contenidas en la Ley de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias.

Será de aplicación a los Centros oficiales, en lo referente a inscripciones de honor y porcentajes de matrículas gratuitas, lo dispuesto en los artículos 12 y 15, respectivamente, de la mencionada Ley de Protección Escolar. En los Centros de Enseñanza Técnica no estatal el porcentaje de alumnos externos que habrán de admitir como gratuitos será el señalado por el artículo 16 de la misma Ley.

2. Para la financiación especial del régimen de protección escolar en los Centros regulados por esta Ley, además del incremento correspondiente en las dotaciones presupuestarias del Estado, la Junta Superior de Enseñanza Técnica deberá estimular la colaboración económica de las Empresas privadas y Entidades oficiales, pudiendo establecerse a este fin acuerdo entre dicha Junta, Sindicatos, Corporaciones y Organismos públicos y Fundaciones de carácter privado para que aseguren, con sus propios presupuestos, la realización de estos fines, bien por medio de becas, bien estableciendo préstamos al honor para el estudio.

3. Asimismo podrá concertarse entre los Centros de Enseñanza Técnica y las Empresas e Industrias en las que los alumnos trabajan, un régimen de escolaridad mixta especial para aquellos que sigan sus estudios simultaneándolos con la actividad laboral. En el caso de que, por la naturaleza de los estudios, este régimen de escolaridad mixta no sea posible, las Empresas deberán becar o conceder préstamos al honor a aquellos de sus operarios que, teniendo condiciones adecuadas aspiren a estudios de Grado Medio, y a quienes poseyendo títulos técnicos de Grado Medio, circunstancias de brillante ejercicio profesional y carencia de recursos deseen seguir las enseñanzas de Grado Superior, conservando en estos casos la reserva de sus situaciones profesionales en las mismas. Especialmente el Estado consignará en sus presupuestos dotaciones adecuadas para que los Técnicos de Grado Medio a su servicio puedan tener, en su caso, acceso al estudio de Grados Superiores, conservando sus derechos de escalafón.

4. Las fórmulas de protección escolar para quienes hayan de simultanear la actividad docente con la laboral habrán de ser reglamentadas, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, conjuntamente, por los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo.

Para la dotación de estas ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Formación Profesional Industrial, se destinará, por los Ministerios y Organismos beneficiarios, parte de los recursos procedentes de la tasa establecida por Decreto de 8 de enero de 1964, y ampliación de la misma, regulada por el apartado d) del artículo 12 de la mencionada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con independencia de lo dispuesto en esta Ley, la Universidad, conforme a sus leyes propias, podrá continuar dando la enseñanza técnica que estime adecuada en la forma en que lo viene haciendo actualmente o con las ampliaciones que el futuro aconseje.

Segunda.—Los Ministerios militares conservarán la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez, a efectos de convalidación, con los estudios en Escuelas civiles, a tenor de cuanto se dispone en el artículo 5.º de esta Ley, y tendrán la capacidad profesional que la legislación establezca.

Tercera.—El título de Doctor Ingeniero Geógrafo, que a los efectos oportunos se reconoce por la presente disposición, se obtendrá de acuerdo con las normas especiales que al efecto se dicten por la Presidencia del Gobierno.

Cuarta.—La especialidad de Delineantes Proyectistas será objeto de regulación posterior, y a tenor de cuanto se establece en el artículo 3.º de la presente Ley, se estudiará la conveniencia de crear, mediante Decreto, estas Secciones en las Escuelas correspondientes.

Quinta.—Las actividades realizadas hasta la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1957 por los Centros docentes a que se refiere en relación con diversos Departamentos ministeriales, en lo que concierne a la utilización de laboratorios de investigación y de ensayo, campos de prácticas y otras actividades análogas, continuarán desarrollándose de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los Laboratorios y los Institutos de Investigación relativos a las enseñanzas que comprende esta Ley y que hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas, seguirán siendo utilizados por las Escuelas Técnicas, aunque continúen dependiendo de aquéllos.

Sexta.—La Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conservará la personalidad jurídica de que goza en la actualidad.

Séptima.—El Instituto Católico de Artes e Industrias, cuyas enseñanzas y títulos fueron oficialmente reconocidos por el

Decreto de 10 de agosto de 1950, se ajustará a los preceptos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

No obstante, quienes hubieren terminado sus estudios en dicho Instituto con anterioridad a la Ley de 20 de julio de 1957 podrán obtener el título correspondiente, sometiéndose previamente a un examen sobre un proyecto de conjunto presentado ante el Tribunal a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. Asimismo podrán obtener el de Doctor con la misma denominación que el respectivo de Ingeniero por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta, párrafo segundo.

Octava.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se establecerá, bajo un régimen de reciprocidad, una amplia coordinación en la que respetando los ámbitos de aplicación respectivos se relacionen los preceptos contenidos en la presente Ley, especialmente en su artículo 6.º, números siete y ocho, con los de las Leyes de Ordenación Universitaria, Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional e Industrial y Decretos conexos.

Novena.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para promulgar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Décima.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que al promulgarse la Ley de 20 de julio de 1957 y que de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera continuaron sus estudios por el régimen en vigor, obtendrán al final de los mismos los títulos correspondientes que les capacitarán para todos los derechos que se les reconocen a los actuales Arquitectos, Ingenieros, Peritos Industriales, Peritos Agrícolas, Aparejadores de Obras, Ayudantes de Telecomunicación, Ayudantes de Montes, Ayudantes de Obras Públicas, Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos y Topógrafos, concediéndoseles, además, los de ingreso directo, sin oposición, en los Cuerpos del Estado a los de aquellas especialidades que tuvieran reconocido dicho derecho con anterioridad a la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias, a fin de que aquellos alumnos que en el curso académico 1964-65 se matriculen en los cursos de ingreso previstos en la Ley de 20 de julio de 1957, puedan formalizar matrícula y rendir examen por asignaturas aisladas a los solos efectos de su acomodación en el curso académico 1965-66 o posteriores, a los planes de estudio que se establezcan como consecuencia de la presente Ley a la vista de los cuadros de convalidaciones previstos entre estos cursos y los nuevos planes de estudio.

Asimismo se dictarán las disposiciones necesarias para que aquellos alumnos que hayan demostrado suficiencia en alguna asignatura de los cursos de ingreso previstos en la Ley de 20 de julio de 1957 puedan convalidarlos en cualquier Escuela, de conformidad con los cuadros establecidos al respecto, aun cuando hayan agotado las convocatorias reglamentarias para formalizar su matrícula en dichos cursos e independientemente de la convocatoria o Escuela en que las hubiesen aprobado, a fin de que pueda aplicarse con toda efectividad lo previsto en las disposiciones anteriores.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones vayan dirigidas a resolver las distintas situaciones que puedan surgir como consecuencia de haber iniciado los alumnos sus estudios por planes anteriores a los previstos en la presente Ley.

Tercera.—Los alumnos que finalicen los estudios de Arquitectura o Ingeniería por los planes previstos por la Ley de 20 de julio de 1957 podrán alcanzar el grado de doctor sin nuevos estudios, debiendo aprobar la tesis doctoral a que se refiere el artículo 12 de la presente.

Cuarta.—Los titulados de Escuelas Superiores de planes anteriores al de la Ley de 20 de julio de 1957, conservando sus denominaciones respectivas, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoció la legislación hasta entonces vigente, así como los que la citada Ley otorgó al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número octavo del artículo 6.º de este texto.

Podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero, mediante la aportación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado.

Quinta.—Los titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de planes anteriores al de la Ley de 20 de julio de 1957, seguirán teniendo, asimismo, la plenitud de derechos y deberes que los reconoció la legislación entonces vigentes, así como los que la indicada Ley de 1957, la de 29 de abril de 1964 o posteriores disposiciones otorguen a dichos titulados.

Un régimen especial facilitará, en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, a quienes hubieran accedido a las mismas la convalidación de las materias del Plan 1957 que proceda en cada caso mientras subsista y la dispensa de escolaridad, a la vista de los méritos y circunstancias individuales que aporten los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Asimismo, los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoció la legislación anterior a la Ley de 20 de julio de 1957 y la citada denominación genérica que mantendrán hasta su extinción. Se facilitará igualmente en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, a quienes hubieran accedido a las mismas, la convalidación de las materias del Plan 1957 que proceda en cada caso, mientras subsista y la dispensa de escolaridad, teniendo en cuenta la especial circunstancia que concurre en cuanto a sus atribuciones y las demás individuales y méritos que aleguen los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Sexta.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se regulará el acceso a los estudios del Plan 1964 de las respectivas Escuelas Técnicas Superiores de los titulados de Grado Medio que cursaron sus estudios de acuerdo con lo establecido por la Ley de 20 de julio de 1957 y anteriores, así como la convalidación de las materias que proceda en cada caso y la dispensa de escolaridad, a la vista de los planes de estudios por los que obtuvieron dichos títulos de Grado Medio y de los méritos y circunstancias individuales que aporten los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Séptima.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a la gradual aplicación de esta Ley, en consideración a los recursos necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, a la capacidad de las instalaciones disponibles y a la selección del profesorado.

DECRETO 637/1968, de 21 de marzo, sobre reorganización de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Desde nace mas de un siglo, la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos viene desempeñando satisfactoriamente la función de asesoramiento de la Administración Pública en lo relativo a la conservación acrecentamiento y debida utilización del patrimonio documental, bibliográfico y artístico confiado al Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos. Su creación data del Real Decreto de diecisiete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, que al constituir ese Cuerpo Facultativo estableció, también el organismo consultivo con el nombre de Junta Superior Directiva. Desde entonces ha cambiado varias veces de denominación—«Junta Consultiva», «Junta Facultativa» o «Junta Técnica»—, pero su misión ha permanecido inalterada, prestando siempre a la Administración el valioso auxilio de su prudencia y experiencia para el mejor gobierno de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

La actual organización de los Cuerpos especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como la especialización de sus distintas Secciones, cada día más acentuada por exigencia de la amplitud y complejidad de los servicios, aconsejan que, manteniendo en sus líneas fundamentales la estructura y misión de la Junta, se lleve a cabo la reforma de su actual composición, confirmando su división en Secciones, dando a todos sus Vocales carácter nato y realizando la figura de su Presidente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo uno.—La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos es el órgano asesor e informativo en todo lo relacionado con la conservación, acrecentamiento y debida utilización del patrimonio documental, bibliográfico y artístico confiado a los Cuerpos especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como en lo que afecte al personal de esos Cuerpos.